146-A-23 00000063

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 4 y 5, se inició la investigación preliminar del caso. En ese contexto se han recibido los informes del Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (ff. 7 y 8), y del Ministro de Obras Públicas y de Transporte –MOPT–, con documentación adjunta (ff. 10 al 62).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el sábado treinta de septiembre de dos mil veintitrés, el vehículo placas N-8938 habría sido utilizado para transportarse en horas de la noche al "culto del ", ubicado en la Colonia Veracruz del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador. Además, que la persona que conducía dicho automotor utilizaría todos los sábados distintos vehículos nacionales para ese mismo fin.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo tipo Pick Up, marca NISSAN FRONTIER, doble cabina, año dos mil dieciséis, color gris, placas N-8938 es propiedad del MOPT, como se verifica en la certificación extractada de la inscripción de la propiedad emitida por la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores Ad honorem (f. 8).

2) Según informe del gerente administrativo institucional del MOPT (f. 11 y 12), el referido vehículo se encuentra asignado a la Gerencia Administrativa Institucional -GAI-, desde el mes de agosto de dos mil veintitrés, y las personas autorizadas para su conducción son todos los empleados de esa gerencia que ejercen funciones de motoristas, gerente y técnicos; además, según las actividades o necesidades institucionales es entregado en préstamo a otras gerencias.

El horario habilitado para su circulación es atendiendo las necesidades institucionales que surjan y sean autorizadas, situación que puede exceder la jornada ordinaria de trabajo, y el lugar destinado para su resguardo son las instalaciones del Plantel La Lechuza del MOPT o cualquier otro que sea autorizado.

3) El día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el vehículo N-8938 fue asignado en calidad de préstamo al licenciado , gerente de Gestión Social, quien autorizó la misión oficial y la salida del referido vehículo, para el "traslado de personal a diferentes lugares del país", siendo el responsable de la conducción, el señor

4) En cuanto al lugar de resguardo del vehículo placas N-8938 en esa fecha, el gerente administrativo institucional estableció en su informe que "de acuerdo a la misión autorizada por el Gerente de Gestión Social, fue en el municipio de Cuscatancingo" (ff. 11 y 12), como se verifica en la bitácora de uso del referido vehículo, en la cual se consignó que la misión oficial

se habría realizado desde las veinte horas con dos minutos hasta las nueve horas con treinta minutos, programándose la siguiente salida hasta el día dos de octubre de dos mil veintitrés.

5) En las hojas de control de uso diario del vehículo institucional placas N-8938, se verifica que en el período investigado, este fue resguardado en diferentes fechas en el municipio de Cuscatancingo –entre ellos el viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 17 al 31).

6) Los controles administrativos de los vehículos del MOPT se ejercen a través de "la misión oficial" que es requerida para salidas de vehículos en días y horas hábiles, y también por medio de bitácora de recorrido, la cual es llenada por cada persona a quien se asigna la conducción de un vehículo.

7) No existe ningún reporte de mal uso del vehículo institucional placas N-8938, según lo indicado por el gerente administrativo del MOPT (ff. 11 y 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, el informante señaló el posible uso indebido del vehículo tipo Pick Up, marca NISSAN FRONTIER, doble cabina, año dos mil dieciséis, color gris, placas N-8938 propiedad del MOPT, pues el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, presuntamente habría sido utilizado por su conductor para transportarse en horas de la noche al "culto del ", ubicado en una colonia del municipio de Cuscatancingo, agregando como evidencia dos fotografía en las que se observa ese vehículo estacionado en una zona residencial.

No obstante, se ha determinado con el informe de la autoridad competente que el día anterior a dicha fecha, el referido vehículo fue asignado al gerente de Gestión Social, para el traslado del personal a diferentes lugares, quien autorizó su salida de la institución y su resguardo en el municipio de Cuscatancingo, lo cual también consta en los registros administrativos correspondientes.

Así pues, del análisis de la documentación remitida, se ha establecido que los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintitrés, el vehículo en cuestión permaneció en resguardo en un lugar del citado municipio, con la debida autorización.

Finalmente, el gerente administrativo del MOPT fue determinante en informar que no existen reportes de mal uso del vehículo institucional placas N-8938, particularmente, para trasladarse a una iglesia ubicada en el municipio de Cuscatancingo.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción al

deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: